

Tráfico de la provincia donde se matriculó el vehículo esta nueva carga máxima admisible, remitiendo también el certificado de fábrica presentado por el interesado para su unión al expediente.

Sexto.—Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación para los vehículos que hubiesen sufrido reformas de importancia con respecto al modelo original de fábrica. En estos casos la solicitud se tramitará en la forma señalada en el artículo 253 a) del vigente Código de la Circulación.

Séptimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 5 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

ANEXO

	Número de ejes	Peso total admisible hasta el presente	Nuevo peso total admisible	Potencia al freno
		Kg.	Kg.	CV.
<b>Pegaso:</b>				
1.060 .....	2	16.000	18.400	165
1.061 .....	2	16.000	19.000	200
1.062 .....	3	24.000	24.800	165
1.063 .....	3	24.000	26.000	200
1.064 .....	3	23.000	26.000	200
1.065 .....	2	16.000	18.000	170
1.066 .....	4	30.000	32.000	200
2.011, tractor .....	2	32.000	38.000 (1)	200
<b>Sava-Berliet:</b>				
G. P. S., corto .....	3	23.000	24.000	240
G. P. S., largo .....	3	23.000	24.000	240
<b>Barreiros:</b>				
Super Azor, corto ...	2	14.390	15.500	115
Super Azor, normal.	2	14.640	15.500	115
Super Azor, largo ...	2	14.800	15.500	115
Super Azor, gran ruta, corto .....	2	16.000	18.500	170
Super Azor, gran ruta, largo .....	2	16.000	19.000	170
Super Azor, tractor.	2	25.000	30.000 (1)	170
Centauro, normal...	3	24.000	26.000	170

(1) Peso total propio y remolcado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1485/1967, de 15 de junio, sobre elección y renovación de Procuradores en Cortes representativas de la Administración Local.

La elección y renovación de Procuradores en Cortes representativas de la Administración Local venía rigiéndose por los Decretos de dieciocho de febrero y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, concerniente el primero a la de representantes de los Municipios de cada provincia, y el segundo, a los de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares de las islas Canarias.

La Ley Orgánica del Estado en su disposición adicional tercera modifica el artículo segundo de la Ley de Cortes, cuyo párrafo e) prevé la representación de la Administración Local que queda fijada en un representante de los Municipios de cada provincia elegido por sus Ayuntamientos entre sus miembros y otros de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes y de los de Ceuta y Melilla, elegidos por los respectivos Ayuntamientos entre sus miembros; un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidad Interinsular Canaria, elegido por las Corporaciones respectivas entre sus miembros, y los representantes de las Corporaciones locales de los territorios no constituidos en provincias elegidos de la misma forma.

Procede, en su consecuencia, atemperar la regulación de los Decretos que al principio se mencionan a esta nueva integración en las Cortes por lo que respecta a la Administración Local.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

#### ELECCIÓN DE LOS PROCURADORES REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS DE CADA PROVINCIA

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes representativas de los Municipios de cada provincia serán designados por los Compromisarios que nombren al efecto todas las respectivas Corporaciones.

Artículo segundo.—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero.—Diez días antes del señalado para la elección, a las diez horas de la mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección de Procuradores en Cortes, que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si en primera votación no se lograra la mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, bastando para ser proclamado Compromisario obtener la mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acredite mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—El Compromisario proclamado, al tomar parte en la elección en nombre del Ayuntamiento respectivo, tendrá el número de votos que se asigne al Municipio, según las siguientes normas:

Primera.—La Junta Provincial del Censo asignará a cada Municipio un número de votos igual al de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del padrón municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Segunda.—En el supuesto de que por aplicación de la regla anterior resulte algún Ayuntamiento con un número de votos que represente más de la tercera parte del total de los de la provincia, se asignará a ese Ayuntamiento una cantidad de votos igual a la mitad de los que totalicen los demás Ayuntamientos de la misma; si este total fuese impar se tomará una unidad menos para calcular la mitad. La suma de dicha mitad más esos votos del resto de los Ayuntamientos de la provincia será en estos casos la cifra que deberá tenerse en cuenta como total de votos computables.

Artículo quinto.—A los efectos indicados en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de la convocatoria, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y simultáneamente comunicarán a las Juntas Provinciales del Censo el número de habitantes de derecho de la provincia y de cada uno de sus Municipios, según la renovación quinquenal del padrón municipal aprobado.

Artículo sexto.—Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá al proclamado de una credencial expedida por

el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, justificativa de su nombramiento, en la que se hará constar el número de votos que corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de Compromisario, número de votos a que tendrá derecho en la elección de Procurador e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada, en término improrrogable de cuarenta y ocho horas, a la Junta Provincial del Censo y al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente, y en el mismo plazo, se elevará a la Junta Provincial del Censo y al Gobernador civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento con indicación de los cargos, nombres y apellidos, edad y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Las Juntas Provinciales del Censo remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lista comprensiva de todos los Compromisarios que hayan resultado elegidos a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo octavo.—El día señalado para la elección, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación Provincial y, en su defecto, o en el caso de que no tuviere el aforo suficiente, en el local que designe la Junta Provincial del Censo. En todo caso, la Junta Provincial del Censo deberá publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, con ocho días de antelación al de la elección de Procuradores, el local designado para ésta. La elección se llevará a cabo ante la Junta Provincial del Censo, que realizará las funciones de Mesa electoral.

Artículo noveno.—Constituida la Junta en el local y hora señalados, los Compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquellos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué conferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación como Compromisario quien no acredite la condición de tal documentalente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Artículo décimo.—La votación se efectuará mediante sufragio secreto, utilizando las papeletas electorales que sean necesarias en cada caso y que la Junta Provincial del Censo entregará a los Compromisarios al iniciarse la sesión. Las papeletas serán de distinto color según el número de votos que lleven impreso que será de diezmil, mil, cien, diez y un voto respectivamente. En cada una de las que sean precisas para alcanzar el número de votos que corresponda a los Ayuntamientos representados, habrá de escribirse el nombre y apellidos de una sola persona, teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Los votantes serán llamados por orden alfabético de Municipios y entregarán al Presidente de la Mesa las correspondientes papeletas. El Presidente, después de comprobar, en unión de los demás miembros de la Mesa, que las papeletas contienen un número de votos igual al que corresponda a cada Municipio, las depositarán en la urna preparada al efecto.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa serán asociados a ella en calidad de escrutadores los dos Compromisarios que representen a los Municipios de mayor y menor número de habitantes de derecho, respectivamente.

Artículo undécimo.—El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en voz alta las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario, a los efectos del recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenidos por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones locales de la provincia.

Artículo duodécimo.—Justificada su condición de elegible, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos superior a la mitad del que sumen los correspondientes a todos los Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arrojara mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen

obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el escrutinio, el que resultare con mayoría relativa a votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acreditare menor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Las papeletas serán inmediatamente destruidas después de cada escrutinio.

Artículo decimotercero.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada Corporación, proclamación del Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto.—Efectuada la elección, se librará por la Junta Provincial del Censo y entregará al proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integran la provincia.

#### ELECCIÓN DE PROCURADORES REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS DE MÁS DE TRESCIENTOS MIL HABITANTES; DE LOS DE CEUTA Y MELILLA Y DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y MANCOMUNIDADES INTERINSULARES CANARIAS

Artículo decimoquinto.—Los Procuradores representantes de cada uno de los Municipios de más de trescientos mil habitantes de población de derecho según la renovación quinquenal del patrón aprobado y de los de Ceuta y Melilla, así como los de cada una de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias, serán elegidos por las Corporaciones respectivas, entre sus miembros.

Entre los miembros de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares Canarias, se entenderán incluidos los pertenecientes a los Cabildos Insulares.

Artículo decimosexto.—El día señalado para la elección, a las diez horas, las Corporaciones, a que se refiere el artículo anterior, celebrarán sesión extraordinaria convocada con dicho fin que será presidida por la Junta Provincial del Censo, salvo en Ceuta y Melilla en que actuarán sus respectivas Juntas Municipales.

Artículo decimoséptimo.—La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalentes a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojara mayoría absoluta de votos a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviera mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que acreditase menor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo decimooctavo.—Del acta de la sesión comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán por las Juntas Provinciales del Censo y por las Municipales de Ceuta y Melilla, copias literales, certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias y del Gobernador general de las Plazas de Soberanía.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo decimonoveno.—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación respectiva.

#### RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo vigésimo.—El acto de proclamación de Procuradores electos por las Juntas Provinciales del Censo y por las Municipales de Ceuta y Melilla podrá ser objeto de impugna-

ción entre las mismas por las propias Corporaciones o por sus miembros dentro del día siguiente al de la proclamación. Las citadas Juntas del Censo resolverán y notificarán a los interesados las reclamaciones dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones de dicha Junta cabrá recurso de súplica ante la Junta Central del Censo que se sustanciará con arreglo a los mismos plazos de interposición y de resolución y notificación anteriores. En uno y otro caso las Juntas del Censo, antes de resolver habrán de oír previamente a los interesados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Uno. Las elecciones a que se refiere este Decreto y las parciales que sean necesarias por razón de vacantes ocurridas durante una legislatura, serán convocadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Dos. En lo no previsto por este Decreto, regirá la legislación general electoral.

Tres. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7526, disposiciones finales, línea sexta, donde dice: «... de los párrafos del primero al cuarto del artículo tercero», debe decir: «... de los párrafos primero al cuarto del artículo segundo».

*ORDEN de 23 de junio de 1967 por la que se modifica la de 4 de enero del corriente año que reglamenta los Títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 4 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24) que reglamenta los Títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en ejecución del Decreto 2127/1963, de 24 de julio, reorganizador de los estudios de las mismas, establece junto al de Graduado en Artes Aplicadas para las Secciones de Decoración y Diseño, los títulos de Maestro en Artes Aplicadas al Libro y Maestro Artesano, respectivamente, para las Secciones de Artes del Libro y Talleres artísticos.

Más para evitar la confusión del título académico de Maestro Artesano otorgado por el Ministerio con la Carta de Artesano, que para el ejercicio profesional expide la Obra Sindical de Artesanía, se hace aconsejable un cambio de denominaciones, unificando en una sola, la de Graduado en Artes Aplicadas, la nomenclatura de los títulos que se otorguen por las citadas Escuelas, reflejando la variedad de las diversas Secciones que comprenden los estudios de estos Centros en la especialidad que asimismo se consignará en el título.

En su virtud, y de conformidad con el informe de la Secretaría General Técnica.

Este Ministerio ha dispuesto que el artículo primero de la Orden ministerial de 4 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 24) queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 1.º Los títulos académicos que se expidan a los alumnos que finalicen los estudios y superen las pruebas de Reválida de alguna de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con arreglo al plan de estudios que para las mismas se estableció por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, se acomodarán a las siguientes denominaciones:

a) Graduado en Artes Aplicadas (Especialidad de .....) para las especialidades incluidas en la Sección de Decoración y Arte Publicitario (Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo publicitario, Carteles e Ilustración), en la de Diseño, Delineación y Trazado Artístico (Diseño, Trazado, Calcado y Delineación artística) y en la de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Ebanistería, Talla en madera, Talla en piedra, Cerámica, Cerrajería, Orfebrería, Repujado en metal, Repujado en cuero, Cincelado en metal, Imaginería, Dorado y Policromía, Forja artística, Vidriería artística, Fotografía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Bordados y Encajes, Muñequería y demás especialidades de talleres que como tales estén establecidas o se establezcan en lo sucesivo.

b) Graduado en Artes Aplicadas al Libro (Especialidad de .....) para las especialidades incluidas en la Sección de Artes Aplicadas al Libro (Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas).

En los títulos se hará constar, además, la Escuela en que se hayan realizado las pruebas de Reválida, fecha en que hayan finalizado tales pruebas y calificación obtenida en las mismas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de julio de 1967, complementaria a la de 6 de agosto de 1962, por la que se dictan normas para la exportación de melones.*

Ilustrísimos señores

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1962, por la que se dictan normas para la exportación de melones, aconseja que se complemente ésta dándole similar flexibilidad a las que regulan las de otros productos sometidos a normalización en disposiciones posteriores, que han tenido en cuenta la experiencia adquirida en los últimos años. Especialmente hay que tener presente que los adelantos técnicos y la evolución del consumo, en cuanto a envases y embalajes se refiere, aconsejan que la exportación de melones pueda disfrutar de la misma flexibilidad que al efecto tienen otros frutos.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a la terminación del apartado 8, Acondicionamiento y embalaje, de la referida disposición, se establezca lo siguiente:

8.4. Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar provisionalmente, y a título de ensayo, la rectificación y ampliación de estas normas técnicas en lo referente a envases y acondicionamiento.

8.5. El ensayo de nuevos envases, embalajes o formas de empaquetado se solicitará por los exportadores, a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, de la Comisión Consultiva, cuyo Presidente, previo informe del SOIVRE y oída ésta, elevará la oportuna propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.